

Cúcuta, 28 de agosto de 2023

Honorable Magistrado:

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

(Reparto).

Ciudad.-

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: **SERGIO ALEJANDRO FUENTES GÓMEZ.**

Accionado: **JUZGADO 2° DE FAMILIA DEL CIRCUITO LOS PATIOS.**

Vincular: Unidad de Carrera Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander e integrantes del Registro Seccional de Elegibles en el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Circuito de la Convocatoria No. 04.

SERGIO ALEJANDRO FUENTES GÓMEZ, actuando en nombre propio, interpongo Acción de Tutela, a fin de que se protejan mis derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos, al trabajo y recta administración de justicia, vulnerados por la autoridad nominadora del Juzgado accionado al no respetar y proteger el principio al mérito, y los derechos de acceso a la carrera judicial de quien hace parte de la lista o registro seccional de elegibles en el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Circuito de la Convocatoria No. 04, conforme se pasa a exponer a continuación:

HECHOS

1. Mediante Acuerdos CSJNS17 Nos. 395 de octubre 4, 396 de octubre 6, 411 de octubre 19 y 418 de octubre 23 de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, convocó a concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles, para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios de los Distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativos de Norte de Santander y Arauca.
2. Con ocasión de lo anterior y tras haberse surtido en debida forma la totalidad de las etapas del concurso de méritos convocado, se expidió la resolución No. Resolución CJSNS2021-004 de mayo 24 de 2021 *"Por medio de la cual se publica el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso adelantado para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios de los Distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativos de Norte de Santander y Arauca, convocado mediante Acuerdos CSJNS17 Nos.395 de octubre 4, 396 de octubre 6, 411 de octubre 19 y 418 de octubre 23 de 2017"*.
3. Por intermedio de la Resolución CJSNS2021-093 del 27 de octubre de 2021 *"... se declara la firmeza de unos Registros Seccionales de Elegibles, correspondientes al concurso adelantado para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios de los Distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativos de Norte de Santander y Arauca, convocado mediante Acuerdos CSJNS17 Nos.395 de octubre 4, 396 de octubre 6, 411 de octubre 19 y 418 de octubre 23 de 2017"*. **Que incluye el cargo de Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito.**

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 7.1 del Acuerdo CSJNS17 No. 395 del octubre 4 de 2017 sobre el registro seccional de elegibles, **la inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro (4) años, es decir, hasta el 27 de octubre de 2025.**

5. Con la expedición de las providencias del 28 de marzo y 30 de junio de 2022, dictadas por el Juzgado 9° Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, respectivamente, a través de las cuales se decretó y confirmó una medida cautelar, en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado No. 54-001-33-33-009-2021-00237-00, dispuso adoptar como cautela, entre otras, lo siguiente:

“ORDÉNESE al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER que se SUSPENDA PROVISIONALMENTE DE FORMA INMEDIATA, la actuación administrativa relativa a la publicación de las sedes vacantes en el cargo de Oficial Mayor Circuito, hasta tanto LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA emiten la recalificación y los respectivos pronunciamientos, resolviendo cada uno de los fundamentos jurídicos planteados por los demandantes; esto con el fin de garantizar que en el evento de que en la nueva calificación y resolución de los recursos se determine que los señores RODDY HERNEY ESTUPIÑAN RAMÍREZ y JAIME FERNANDO ROJAS OVALLE aprobaron la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades por superar la calificación de 800 puntos, tengan la oportunidad y en las mismas condiciones de los demás participantes, de optar y seleccionar alguna de las sedes que aún se encuentran vacantes.

6. Contra la anterior medida cautelar y como tercero afectado, el día 7 de julio de 2022 presenté memorial en el que solicite al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, entre otras cosas, se: *“levante la medida cautelar decretada por el juzgado noveno administrativo de Cúcuta, en auto de fecha 28 de marzo de 2022, en lo que respecta a la orden dada al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, de suspender la publicación de vacantes en el OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR DE JUZGADO DE CIRCUITO NOMINADO”*.

7. Como no fue atendida la anterior solicitud, interpuse el 4 de agosto de 2022 a nombre propio, acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y el Juzgado 9° Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, con el fin de obtener el amparo de mis derechos fundamentales *“de acceso a cargos públicos, al trabajo, mínimo vital y móvil, pronta y recta administración de justicia”*. Mecanismo que le correspondió conocer a la Sección Quinta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, bajo el radicado 11001-03-15-000-2022-04250-00.

8. Mediante fallo de tutela del 22 de septiembre de 2022, la sección referida resolvió lo siguiente: *“(…) CUARTO: AMPARAR los derechos al debido proceso y de acceso a cargos públicos del señor Sergio Alejandro Fuentes Gómez, en consecuencia, se ORDENA al Juzgado 9° Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta que, dentro de los 5 días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, profiera una nueva decisión respecto a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar elevada por el accionante, en la que tenga en cuenta las consideraciones expuestas en este fallo”*.

9. En acatamiento al anterior fallo, el accionado Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, modifica la medida cautelar discutida, con providencia del 14 de octubre de 2022, resolviendo lo siguiente:

“SEGUNDO: MODIFICAR la medida cautelar contenida en el numeral sexto de la parte resolutive del auto del 28 de marzo de 2022, y, en su lugar, ORDENAR al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER que se mantenga la suspensión provisional de la actuación administrativa relacionada con la publicación de las sedes vacantes para el cargo de Oficial Mayor y/o Sustanciador de Juzgado de Circuito, hasta que se haya tomado una decisión de

fondo, debidamente ejecutoriada, en este asunto. Si la decisión adoptada en segunda instancia y debidamente ejecutoriada, conlleva la inclusión de los demandantes en la lista de elegibles al cargo, deberá mantenerse suspendida la actuación hasta que se encuentren debidamente adelantadas frente a los demandantes todas las etapas del concurso que los lleve a conformar la lista de elegibles, para quedar en igualdad de condiciones con los integrantes de la lista; una vez obtenida la lista de elegibles definitiva con la inclusión de los aquí demandantes, procederá el levantamiento de la suspensión aquí ordenada como medida cautelar”

10. Significa lo anterior, que la medida cautelar no fue levantada sino modulada y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, desde el mes de **mayo del año 2022**, ha suspendido solo la publicación de las vacantes para el cargo de Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito, por las órdenes dadas por la autoridad judicial señalada, aclarando que dichas cautelas ya fueron objeto de recursos de reposición y apelación.

11. A estas alturas se sigue causando un daño, teniendo en cuenta que la lista o registro seccional de elegibles del cargo Oficial Mayor o Sustanciador de Circuito, **NO FUE SUSPENDIDO**, por ende, su vigencia o efectos siguen corriendo en el tiempo y podría vencerse para optar por una sede, las cuales no se publican desde el pasado, se itera mes de **mayo del año 2022**.

12. Es decir, la vigencia del registro lleva corriendo desde el mes de **mayo de 2022 a la fecha**, para un total de **16 meses** sin que se pueda marcar la opción de sede para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Circuito. Lo cual se traduce en un claro perjuicio por cuanto el tiempo de agotamiento de la mentada vigencia, no se podrá reponer.

13. Actualmente me encuentro en espera en el registro seccional de elegibles del cargo de Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito y la controversial cautela se ha convertido en una forma de bloqueo o traba administrativa, que no permite la escogencia, nombramiento y posesión de quienes ganamos el concurso de méritos, pese a que, en la actualidad, las plazas vacantes definitivas¹ del cargo referido **son 44** y según la reclasificación² de este año 2023, quedan pendientes **37 personas** en el registro seccional del cargo Oficial Mayor o Sustanciador de Circuito, por lo cual, seguir demorando y esperando las resultas del proceso contencioso administrativo solo favorece a quienes fueron nombrados en provisionalidad, lo cual trasgrede el principio al mérito con que deben ser provistos los cargos públicos.

14. Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura con Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, creó unos cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados de la Jurisdicción Ordinaria en el territorio nacional. En total se crearon 25 cargos de Oficial Mayor o Sustanciador de Circuito, en el Distrito Judicial de Norte de Santander y Arauca.

15. En el artículo 22 del referido acuerdo, en el literal d) se creó un Juzgado de Familia del Circuito en Los Patios, conformado por: un cargo de juez, un secretario de circuito, un asistente social grado 01, dos (2) sustanciadores de circuito, un escribiente de circuito y un asistente judicial grado 06, sede judicial que se denominará como Juzgado 002 de Familia de Los Patios.

16. A su vez, en el artículo 70 se estableció que *“los nombramientos de los cargos de que trata el presente acuerdo se efectuarán de las correspondientes listas de elegibles vigentes conforme a la Constitución, la Ley Estatutaria y los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura”*.

17. El día 2 de mayo de 2023, elevé postulación o solicitud de nombramiento provisional al cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Circuito, al JUZGADO 002 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, petición que fue remitida directamente al correo institucional

¹ Respuesta dada al suscrito con oficio CSJNSOP23-45 de fecha 1 de febrero de 2023, por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

² Resolución CSJNSR23-92 del 23 de junio de 2023, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

del titular de ese Despacho: cvaronp@cendoj.ramajudicial.gov.co. Solicitud que según trazabilidad del correo se busco impetrar desde el 11 de enero de 2023.

18. A la fecha ha existido omisión por parte de la autoridad nominadora, por cuanto no fue atendida mi postulación, ni he recibido siquiera respuesta alguna frente a la solicitud del nombramiento provisional en el referido cargo.

19. En suma, es importante señalar que, para los nombramientos en provisionalidad en el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Circuito de ese Juzgado, nunca hubo convocatoria para que los interesados de las “*listas de elegibles vigentes*” remitieran las hojas de vida, por lo cual se incumplió a lo señalado en la circular PCSJC17-36 del 25 de septiembre de 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y al precedente de Corte Constitucional en las sentencias C-713 de 2008, C-333 de 2012 y 532 de 2013, que indica que para proveer esos cargos se debe hacer uso o tener en cuenta, se itera, a los integrantes de los registros de elegibles vigentes.

PETICIONES

1. Que se TUTELEN a mi favor los derechos constitucionales fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos, al trabajo y recta administración de justicia, que considero vulnerados por parte de la autoridad nominadora JUZGADO 002 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS.

2. Que se le ORDENE al JUZGADO 002 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, que en el término improrrogable de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión, profiera acto administrativo tendiente a nombrarme de manera provisional en uno de los dos cargos de Oficial Mayor Oficial Mayor o Sustanciador de Circuito de ese Juzgado.

3. Cualquier otra solución que permita cesar con la vulneración de mis derechos fundamentales, teniendo en cuenta que la vigencia del registro seccional del cargo Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito, podría vencerse para optar por una sede vacante, lo cual podría generar graves perjuicios y repercutir en acciones legales futuras.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En el presente mecanismo se desprende que es procedente la intervención del Juez Constitucional, teniendo en cuenta que existe una omisión del agente accionado al que se le pueda endilgar la amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En la sentencia SU-691 de 2017 la Corte Constitucional estableció que la existencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales. Los jueces de tutela deben realizar un juicio de idoneidad en abstracto y de eficacia en concreto de esos mecanismos y, en ese sentido, están obligados a considerar el contenido de la pretensión y las condiciones de los sujetos involucrados.

Pues bien, es pertinente manifestar que la medida cautelar al interior del proceso administrativo referido en párrafos anteriores, ya fue objeto de recursos de reposición y apelación, según la consulta de ese proceso en la página web de la Rama Judicial, lo que significa que mantenerla hasta que culmine el proceso contencioso, perjudica vuelve se itera el legítimo derecho de optar por una sede vacante definitiva.

En mi caso, radique ante el Juzgado accionado una postulación o solicitud de nombramiento provisional al cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Circuito y a la fecha no se han pronunciado.

No dispongo de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para que se ordene al Juzgado accionado cesar la vulneración de derechos fundamentales de este integrante que supero todas las etapas del concurso de méritos y que tiene derecho según la circular PCSJC17-36 del 25 de septiembre de 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y el precedente de Corte Constitucional en las sentencias C-713 de 2008, C-333 de 2012 y 532 de 2013, a ser nombrado por lo menos en provisionalidad en la vacante definitiva.

Asimismo, el presente mecanismo procede como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, el cual me está siendo causado como integrante del registro seccional de elegibles que se encuentra en firme, que no puede optar o acceder a ocupar los cargos vacantes desde el mes de mayo de 2022, por encontrarse la cautela vigente, lo que significa que el término de cuatro (4) años, conferidos por mandato del artículo 165 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 7.1 del Acuerdo CSJNS17 No. 395 del octubre 4 de 2017, para la escogencia se está viendo reducido o afectado.

De conformidad con la Sentencia T-112A/14 Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, la acción de tutela en concurso de méritos cuenta con una procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable. **La providencia en comento señala:**

“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera”

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Del principio del mérito en la Constitución Política

El artículo 125 de la Constitución Política establece que:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. // Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. // El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. // El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley (...)”

Con base en el anterior articulado se puede concluir que a partir del mismo se elevó a rango constitucional el principio del mérito para la designación y promoción de los servidores públicos. En esa medida, el nombramiento en cargos públicos se realiza, por regla general, en virtud del examen de las capacidades y aptitudes de una persona a través de un concurso público, como mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito, el cual, precisamente con fundamento en la voluntad popular de 1957 y que fue reiterada por el Constituyente en 1991, ha sido entendido como un eje temático definitorio o sustancial de la Constitución Política. Así pues que, salvo que la Constitución o la ley determinen expresamente para la provisión del cargo alguna de las otras modalidades, ésta deberá realizarse por medio de un proceso de selección. Esta exigencia superior tiene como finalidad:

*“(i) contar con una planta de personal idónea y capacitada que brinde sus servicios de acuerdo a lo solicitado por el interés general; (ii) tener a su disposición servidores que cuenten con experiencia, conocimiento y dedicación, los cuales garanticen los mejores índices de resultados y; (iii) garantizar que la administración esté conformada con personas aptas tanto en el aspecto profesional como de idoneidad moral, para que el cargo y las funciones que desempeñen sean conforme a los objetivos que espera el interés general por parte de los empleados que prestan sus servicios al Estado. // Conforme a lo anterior, esta Corporación ha indicado que **al institucionalizar e implementar el régimen de carrera se pretende garantizar la idoneidad de los funcionarios y servidores públicos, la excelencia en la administración pública para lograr los fines y objetivos del Estado Constitucional de Derecho tales como servir a la comunidad, satisfacer el interés general y la efectividad de principios, valores, derechos y deberes contenidos en la Constitución y de esta manera evitar vicios como el clientelismo, favoritismo y nepotismo para conseguir que se logre modernizar y racionalizar el Estado**”³.*

Adicionalmente, el sistema del mérito tiene como propósito específico procurar la igualdad de trato y oportunidades, de manera que los mejores calificados sean quienes ocupen los cargos públicos. En efecto, esta forma permite la participación de cualquier persona que cumpla con los requisitos del empleo, en un esquema en el que no se permiten tratos diferenciados injustificados, y cuyos resultados se obtienen a partir de procedimientos previamente parametrizados⁴. Incluso, la aplicación de este método *“permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes”*⁵

Por otra parte, la omisión de la autoridad nominadora vulnera mis derechos fundamentales y reclamados, teniendo en cuenta que luego de superar las etapas del concurso de méritos, los derechos **son adquiridos** cuando las vacantes a proveer superan al número de integrantes en el registro seccional de elegibles del cargo Oficial Mayor o Sustanciador de Circuito, según lo expuesto en este caso en concreto.

MEDIOS DE PRUEBA

1. Circular PCSJC17-36 del 25 de septiembre de 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.
2. Resolución CJSNS2021-004 de mayo 24 de 2021, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.
3. Resolución CJSNS2021-093 del 27 de octubre de 2021, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.
4. Fallo de tutela del 22 de septiembre de 2022, proferido por la Sección Quinta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.
5. Providencia medida cautelar del 14 de octubre de 2022, proferido por Juzgado 9° Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.
6. Providencia confirma medida cautelar del 10 de marzo de 2023, proferido por Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
7. Oficio CSJNSOP23-45 de fecha 1 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-034 de 2015.

⁴ Corte Constitucional, Sentencias SU-086 de 1999, SU-011 de 2018 y T-340 de 2020.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU-011 de 2018.

8. Resolución CSJNSR23-92 del 23 de junio de 2023, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.
9. Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022.
10. Solicitud del 02 de mayo de 2023 ante el Juez 002 de Familia del Circuito de Cúcuta y constancia de radicado.

JURAMENTO

Declaro bajo juramento que no he presentado ninguna acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Las mías las recibiré al correo electrónico: fch3cho@gmail.com

El Juzgado accionado al correo: cvaronp@cendoj.ramajudicial.gov.co y j02prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



SERGIO ALEJANDRO FUENTES GÓMEZ
C.C. 1.093.885.103 de Salazar